



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Miraflores, 10 Diciembre de 2015
Resol. Ger.Gen.0026-2015

Señor:
Galo Custodio La Torre
El Rosal 232 – Lambayeque
Presente.-

Asunto: Su Reclamo No. 000021- Peaje Fortaleza

I. VISTOS

Que con fecha 02 de diciembre 2015, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Fortaleza" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000021. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Fortaleza de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Galo Custodio La Torre, identificado con Documento de Identidad N° 09516823 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos del día 02 de diciembre del 2015, indicando: "Hago saber que no se está dando cumplimiento al D.L.22467 al haberme identificado debidamente el vehículo F2U-050 del ejército peruano y aun así se tuvo que pagar peaje.

Es algo inconcebible hasta que no se cumple con las normas jurisdicción del estado".

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.



II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir un vehículo del Estado, exigiéndole el pago de la Tarifa vigente en la Unidad de Peaje de Fortaleza de manera indebida.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8"

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos



legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:

- *El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional: (i) los vehículos militares de la Fuerza Armada, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio; (ii) los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.*

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por conducir un vehículo registrado a nombre de un Instituto Armado. Se desprende que los vehículos exonerados son los vehículos militares que se desplazan por la carretera para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio, en tanto se encuentren identificados con su distintivo reglamentario, y no para otro tipo de usos.

También es importante destacar que el vehículo (identificado con Placa de Rodaje N° C9A-259) no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente con la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser distintivo idóneo para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467, y cuya verificación les permite ser exonerados del peaje.

De ese modo, el uso particular de vehículos registrados a nombre del Ejército Peruano, y/o que no cumplan con las condiciones mínimas exigidas en el Decreto Ley N° 22467, no son susceptibles de exoneración de la Tarifa. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos y haya cumplido con la condición de estar identificado por su distintivo institucional reglamentario. Por lo que en el presente caso el cobro del peaje se ha efectuado de acuerdo a las normas contractuales y dentro del marco legal vigente.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

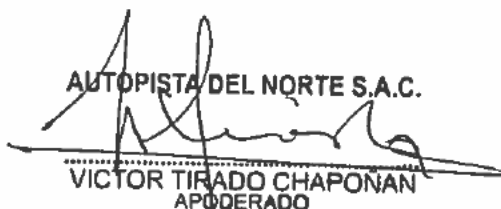
Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,



Claudio Padilla Gámez
APODERADO



AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.
VICTOR TIRADO CHAPONAN
APODERADO

ays

**Autopista
del Norte**

Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje FORTALEZA

Nombres y Apellidos: Galo Custodio Razon
Razón Social: E.P.
Doc. de Identidad: 09516623
Dirección: El Rosal 232 - Jumbayga
Correo Electrónico: _____
Teléfono: 952876728
Firma: [Firma]

Ficha Número: 000021

Fecha: 02/12/2015

Recibido por

Richard Jimenez

[Firma]

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

Hago saber que no se está dando cumplimiento
al D.C. 22467 al haberse identificado
debidamente el vehículo F2U 050 del
Ejército peruano y aun así se debe que
pagar peaje

Es algo inaceptable visto que no se cumple
con las normas jurídicas del estado.

Observaciones:

OLVA COURIER - LIMA
FECHA: 11/12/2015

DESTINO:
8148
(sector)

LIM

1/1



REMITO: 1-15-22005440

CONTENIDO

Remite: GALO CUSTODIO LA TORRE

DOCUMENTOS

Consignado: AUTOPISTA DEL NORTE SAC
Direccion: AV 28 DE JULIO 150 PISO 8 C2 M
C 28 DE JULIO

LIMA



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Remite:

Autopista del Norte S.A.C.

Alida Yurimachi Sinti

Av. 28 de Julio N° 150 Miraflores - Lima.



INFORME DE DEVOLUCION

REMITO N: 15-22005440

PISOS 0 PUERTAS 0 VENTANAS 0

COLOR FACHADA NUMERO SUMINISTRO

DETALLE MOTIVO:

- | | |
|--|---|
| ☒ DIRECCION INCORRECTA | ☐ NO SE ACERCO A RECOGER |
| ☐ SE MUDO | ☐ EXTRAVIOS |
| ☐ PERSONA FALLECIO | ☐ RETRASO EN LA LLEGADA |
| ☐ AUSENTE/NO UBICADO | ☐ ROBADO(A MENSAJERO) |
| ☐ NO QUIERE RECIBIR | ☐ TELF/CEL NO RESPONDE |
| ☐ DESCONOCIDO/NO DA RAZON | ☐ TELF/CEL ERRADO |
| ☐ VISITADO POR 2DA VEZ | |

OBS: NO INDICA DIRECCION

COD. OPE 163

DNI 03897026

Señor(a):

Sr. Galo Custodio La Torre

Avenida El Rosal 232 - Lambayeque- La Libertad



Seguimiento de Envío

Remito	Fecha Manifiesto	Fecha Entrega	Origen	Destino	Estado
22005440/15	11/12/2015	-	Lima - MIR	Lambayeque (cix)	Devuelto a Cliente

Ocultar detalle

Detalle

Remitente	AUTOPISTA DEL NORTE SAC Consignado		GALO CUSTODIO LA TORRE
Orden Servicio	-	Contenido	Documentos
Centro de Costos	-	Peso	1
Guía Externa	-	Piezas	1

Fecha	Hora	Lugar	Estado	Observación
04/01/2016		Lambayeque (cix)	Devuelto a Cliente	Dirección incorrecta
12/12/2015	12:18:15	Chiclayo	Asignado para Entrega 1	Operador: Llego tarde por canc (6. desconocido / no da razon)
12/12/2015	03:08	Chiclayo	Recibido por OLVA	
11/12/2015	6:00	Lima	En Terminal de Transporte LAMBAYEQUE (CIX)	
12/12/2015	01:19	Lima	En Almacen OLVA.	
11/12/2015	10:46	Lima	Registro de Envío	